REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2020-00308-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JAIME HUMBERTO PARRA CARRILLO**
DEMANDADO: **SOCIEDAD RYC DISTRIBUCIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00308**, informándole que la audiencia programada para el día 15 de diciembre fue suspendida por problemas de conexión, en consecuencia, se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR** la hora de las **4:00 p.m., del día 26 ABRIL de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2017-00353-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **YESID FERNANDO OOSA CASTRO**
DEMANDADO: **KATERINE YOMAIRA MORA MARIN**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2017 -00353 para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021**,** dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral quinto de la sentencia del 4d e marzo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar condenar a la demandada KATERINE YOMAIRA MORA MARÍN a reconocer y pagar al señor YESID FERNANDO OSSA CASTRO los siguientes conceptos:

a. *Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., equivalente a el pago de un día de salario por cada día de retardo hasta por veinticuatro meses y de intereses de mora sobre el capital adeudado desde el mes 25 hasta que se cancele el total adeudado, esto es $15.000 diarios a partir del 19 de agosto de 2017 hasta el 18 de agosto de 2019 para un total de $10.935.000, y a partir del 25 de julio de 2018 se dispone el pago de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se proceda con el pago total.*

b. *Sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías del año 2016: Equivalente a $15.000 diarios entre el 15 de febrero y el y el 18 de agosto de 2016, 184 días, para un total de $2.760.000.*

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por resultar favorable el recurso al apelante."

Como consecuencia de lo anterior, y advirtiendo que, en la parte considerativa de la sentencia dictada por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandada, se fijarán las agencias en derecho de primera instancia en la suma equivalente al 4% de las condenas impuestas en primera y segunda instancia, de conformidad con el Acuerdo PSAA10556 de 2016.

Ordenar que por Secretaría se realice la respectiva liquidación de las costas y el respectivo traslado, previo a su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2020-00095-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **CARLOS YESID ROA GONZALEZ**
DEMANDADO: **JULIO CESAR VELEZ TRILLOS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00095**, Informándole que mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 se dispuso la suspensión del proceso por cuatro meses a solicitud de las partes por un posible acuerdo conciliatorio, sin que a la fecha se hubiese presentado propuesta alguna, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR** la hora de las **9:00 a.m., del día 18 ABRIL de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE OBLIGATORIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2020-00132-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **BLANCA NORMA BAUTISTA VARGAS**
DEMANDADO: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00132-00**, informando que la parte demandada PROTECCIÓN S.A. en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial No. 451010000953950 de 19/08/2022 por **$1.127.803,00** y el N° **451010000959488** de fecha 29/09/2022 por $ 1.127.803,00 y COLPENSIONES el N° 451010000964673 de fecha 09/11/2022 por $ 1.127.803,0 por concepto de costas a favor de la señora MARIA YAMILE WALDO CACERES. Igualmente le informo que respecto de las consignaciones efectuadas por PROTECCIÓN se hicieron de manera doble. Así mismo le informo que su apoderada Dra. CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ solicita la entrega de estos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 00 cuaderno digitalizado, interno folio 11). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales N° 451010000953950 de 19/08/2022 por $ 1.127.803,00 consignado por PROTECCIÓN S.A. y el N°451010000964673 de fecha 09/11/2022 por $ 1.127.803,00 consignado por COLPENSIONES por concepto de costas a favor de la señora MARIA YAMILE WALDO CACERES a la doctora CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ, en su condición de apoderada de la demandante y quien está facultada para recibir (folio 00 cuaderno digitalizado, interno folio 11).

Disponer la devolución a **PROTECCIÓN S.A.** del depósito judicial No-. 451010000959488 de fecha 29/09/2022 por $ 1.127.803,00 el cual por error fue consignado dos veces por concepto de costas.

En consecuencia, se ordena:

a) **ORDENAR** la entrega a la Dra. **CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ** en su condición de apoderada de la demandante y quien está facultada para recibir, los depósitos judiciales N° 451010000953950 de 19/08/2022 por $ 1.127.803,00 consignado por PROTECCIÓN S.A. y el N°451010000964673 de fecha 09/11/2022 por $ 1.127.803,00 consignado por COLPENSIONES concepto de costas a favor de la señora MARIA YAMILE WALDO CACERES. Líbrese el correspondiente oficio.

b) **DISPONER la devolución a PROTECCIÓN S.A. del deposito judicial No. 451010000959488 de fecha 29/09/2022 por $ 1.127.803,00 el cual por error fue consignado dos veces por concepto de costas.**

c) **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00077-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ELMIS JOSE SOTO GONZALEZ**
DEMANDADO: **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por el señor **ELMIS JOSE SOTO GONZALEZ** en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **ELMIS JOSE SOTO GONZALEZ** en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA,** con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no ha realizado el trámite previsto la Ley para las apelaciones interpuestas en contra de los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral en primera oportunidad, como lo es el caso de la propuesta por el señor **ELMIS JOSE SOTO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.433.699 en contra del Dictamen No. 1144 del 27 de enero del año 2023 proferido por **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 11 de diciembre del año 2021.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2023-00058-00**
ACCIONANTE:	**CARLOS HUMBERTO GALVIS LUNA**
ACCIONADOS:	**COMFAORIENTE EPS- NUEVA EPS**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:

Manifiesta el accionante que desde febrero del año 2020 padece dolor en la pierna izquierda, por lo que sus médicos tratantes adscritos a **MEDIMÁS EPS** encontraron que su cadera presentaba desgaste debido a que camina *cojo con bastón*, siéndole prescrito hasta el año 2021 *REEMPLAZO PROTESICO TOTAL EN ARTODESIS DE CADERA* realizándose todos los exámenes prequirúrgicos.

Expone que, el día anterior a la cirugía le fueron cancelados todos los servicios médicos debido a la liquidación de **MEDIMÁS EPS,** por lo que lo trasladaron a la **NUEVA EPS.** No obstante, al no recibir atención en la **NUEVA EPS** solicitó su movilidad a **COMFAORIENTE EPS,** donde inició nuevamente el proceso para la realización de la cirugía de cadera que requiere, esta que, luego de practicarse varios exámenes, le fue prescrita por su médico tratante el 10 de febrero del año 2023, pero al solicitar su autorización, le fue negada porque se encuentra afiliado a la **NUEVA EPS.**

Finalmente, informa que cuando se encontraba afiliado a **MEDIMÁS EPS** interpuso una tutela para que le fuese ordenada dicha cirugía, la cual se falló a su favor, pero que pese a interponer varios desacatos, no logró ser operado.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

Considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales anteriormente referidos, el accionante pretende sea ordenado el *REEMPLAZO PROTESICO TOTAL EN ARTODESIS DE CADERA.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 16 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la

misma a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del sujeto pasivo de la litis:

1.5.1. La **NUEVA EPS** informa inicialmente que el accionante se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado de esta EPS. Respecto del *REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA* refiere que se gestionó mediante radicado No. 249824132 direccionado al *back reemplazos articulares* para continuar con autorización.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿en el presente caso se configura la cosa juzgada constitucional, o si por el contrario es posible efectuar el análisis de fondo de los derechos fundamentales a la salud y vida que considera el accionante conculcados?*

2.2. Tesis del Despacho:

En el entender del Despacho, se configura la cosa juzgada constitucional, al cumplirse con todos los requisitos jurisprudenciales para su existencia, luego de comprobar que efectivamente el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, profirió decisión con identidad de partes, objeto y causa petendi, respecto de la acción de tutela que nos ocupa.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. De la Cosa Juzgada en materia de tutela:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, que en materia de tutela implica también la imposibilidad de nueva decisión judicial sobre los asuntos que ya han sido sometidos al examen de los jueces, es necesario que se presente respecto de los procesos de los que se predica coincidencia, la triple identidad de las partes, las pretensiones y los hechos.

Al respecto, en la sentencia T-237 de 2013 se indicó:

> "*Desde sus primeras sentencias, la Corte Constitucional ha sostenido que la proscripción de las acciones de tutelas temerarias encuentra sustento en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, en los que se establecen los deberes de los particulares de actuar de buena fe y de no abusar de sus derechos, y en el artículo 209 de la Constitución Política, en el que se consagra el deber del Estado de actuar con base en los principios de economía y eficacia. La Corte Constitucional ha señalado que el estudio de los elementos de las acciones que se consideran prima facie temerarias debe ser minucioso, ya que la acción de tutela es un derecho fundamental, y cualquier restricción en su ejercicio para proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia debe ser limitado. Por lo tanto, con el estudio propuesto se debe establecer si entre las acciones existe identidad de partes, hechos y pretensiones, así como la posible mala fe de la parte accionante en la interposición de las mismas, condición necesaria para concluir que la actuación fue temeraria*."

Así mismo, al analizar las diferencias entre la cosa juzgada y la temeridad, el máximo órgano constitucional expuso en la sentencia T-568 de 2013, lo siguiente:

> ***"Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia[1].***
>
> *1. Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuándo se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.*
>
> *La Corte ha concluido que declarar improcedente la acción de tutela por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta forma de proceder es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones "que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas"[2].*
>
> *Por eso, la temeridad se configura solo cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones[3]"[4]; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda[5], vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de tutela es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad[6].*
>
> *En contraste, la actuación no es temeraria cuando "… [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho[7]; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante[8].*
>
> *El fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a instaurar nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en[9]: i) el surgimiento de circunstancias fácticas o jurídicas adicionales. "Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte[10], la consagración de una doctrina constitucional*

---

[1] En esta oportunidad la Sala reiterará lo establecido en las sentencias T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva con relación a las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad.

[2] Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[3] Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

[4] Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

[5] Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

[6] El juez puede considerar que una acción de tutela es temeraria siempre que considere que dicha actuación: *"(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable ; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción ; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*". Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[7] Sentencia T-721 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

[8] Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

[9] Sentencia T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

[10] Sentencia T-009 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz Si la *causa petendi* está constituida por las razones – de hecho y de derecho – que sustentan la petición formulada, no cabe duda de que, entre las primeras y las segundas decisiones proferidas, existe una muy relevante diferencia. Lo que motivó las últimas solicitudes de amparo y la orden judicial de protección del derecho vulnerado, fue la expedición de la sentencia SU-36/99, es decir, la adopción de una nueva doctrina que debe ser aplicable siempre que pueda verificarse que la vulneración persiste por razones ajenas a la parte actora y que es jurídica y fácticamente posible la protección judicial. Finalmente, no puede afirmarse que existe una vulneración de la cosa juzgada, pues lo que verdaderamente se produjo en los fallos

que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares"[11]*; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.*

Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa que permite identificar si existe mala fe en una actuación en la que se evidencia la duplicidad de demandas de tutela, la cual responde a que el peticionario manifieste o no "la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto"[12]*, es decir, "[e]l que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos"*[13]*.*

Para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que "los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes"[14]*. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el "fin natural del proceso.*[15]*".*

En sentencia C-774 de 2001[16]*, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: "es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico".*

La función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas y vinculantes, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil esta Corte estableció que la cosa juzgada se configura cuando se presenta:

***"Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

***Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede*

---

de primera instancia, fue el rechazo de la acción por considerar que se trataba de un mecanismo improcedente dada la existencia de mecanismos alternativos de defensa. No hubo, por ello, un pronunciamiento de fondo sobre los hechos del caso, como si ocurre en la presente sentencia.

[11] Sentencia T-1034 de 2005 M.P Jaime Córdoba Triviño.
[12] Sentencia T-560 de 2009. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[13] Decreto 2591 de 1991, artículo 37.
[14] Sentencias C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub
[15] J. Ramón Ortega R. "De las excepciones previas y de mérito" Ed. Temis. Pág. 91, 1985.
[16] M.P. Rodrigo Escobar Gil.

retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

***Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica."*[17]

Específicamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional "adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria"[18]*.*

Conjuntamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre dos acciones de tutela, como son que la segunda demanda se fundamente[19]*en: i) hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) elementos fácticos o jurídicos nuevos, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela. Al respecto, la Corte ha señalado que la nueva jurisprudencia fijada por las salas de esta Corporación es un hecho novedoso que excluye la configuración de la cosa juzgada en un asunto*[20]*.*

Una vez analizadas las instituciones referidas, la Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: "i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada" [21]*.*

En síntesis, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia. (…)"

2.3.2. Análisis del caso en concreto:

En el caso que nos ocupa, el señor **CARLOS HUMBERTO GALVIS**, en amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida que considera vulnerados, pretende sea ordenado a la entidad accionada realizar el ***REEMPLAZO PROTESICO TOTAL EN ARTODESIS DE CADERA.***

Pues bien, acorde el problema jurídico planteado, corresponde inicialmente a esta instancia realizar el análisis de la existencia de cosa juzgada constitucional, luego que el accionante en su

[17] Sentencia C-744 de 2011 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[18] Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[19] Sentencia T-560 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[20] Sentencia T-266 de 2011 y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
[21] Ibídem.

escrito de tutela pusiera de presente que previamente había interpuesto acción de tutela para conseguir la materialización de la cirugía de *reemplazo de* cadera que requiere.

Sobre el particular, advierte esta Unidad Judicial que el Despacho, luego de haberse comunicado vía telefónica con el accionante a efectos de indagarlo por el radicado y Juzgado que conoció la acción de tutela previa, mediante auto del 16 de febrero del año en curso, requirió al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROIL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** para que remitieran el expediente electrónico conformado para el proceso radicado No. 54001-40-04-003-2021-00594-00.

Empero, al no obtener respuesta de la referida Unidad Judicial, el Despacho procederá a analizar el fallo de tutela adiado 24 de noviembre del año 2021 proferido dentro del proceso radicado No. 54001-40-04-003-2021-00594-00, aportado por el accionante vía correo electrónico del 16 de diciembre hogaño, a través del cual se impartieron las siguientes ordenes:

> "**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud del señor **CARLOS HUMBERTO GALVIS LUNA,** identificado con cedula de ciudadanía No.13.232.382, por lo expuesto en la parte motiva.
>
> **SEGUNDO: ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIMAS EPS, O QUIEN HAGA SUS VECES, QUE EN UN TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, DISPONGA Y ASEGURE LA ASIGNACION DE UNA CITA CON MEDICINA GENERAL Y LOS ESPECIALISTAS QUE REQUIERA EL SEÑOR CARLOS HUMBERTO GALVIS LUNA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.13.232.382, QUE INVOLUCRE LAS VALORACIONES REQUERIDAS POR LA ACCIONADA PSICOLOGÍA, ORTOPEDIA, NUTRICIÓN, MEDICINA INTERNA, LABORATORIOS CLÍNICOS, Y SE SIRVA ENVIAR UN INFORME A LA JUNTA MÉDICA DE PROFESIONALES DE LA SALUD, A EFECTOS DE QUE SE VERIFIQUE, SI ES DABLE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE REEMPLAZO PROTESICO TOTAL EN ARTODESIS DE CADERA MEDICINA ORTOPEDICA Y TRAUMATOLOGICA; EN EL EVENTO DE CONSIDERARSE QUE EL USUARIO REQUIERE LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORMENTE DESCRITOS Y PREVIAMENTE ORDENADOS POR EL ESPECIALISTA, DE REEMPLAZO PROTESICO TOTAL EN ARTODESIS DE CADERA MEDICINA ORTOPEDICA Y TRAUMATOLOGICA, DEBERÁN PROCEDER CON LA REALIZACIÓN DEL MISMO Y REALIZAR LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS ANTE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA SIN NECESIDAD DE ACUDIR NUEVAMENTE A LA ACCION DE TUTELA, ACLARANDO QUE EL INFORME EMITIDO POR LA JUNTA MEDICA, DEBERA SER REMITIDO AL ACCIONANTE Y A ESTE DESPACHO.**
>
> **TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**.**
>
> **CUARTO: ADVERTIR** al Representante Legal de **MEDIMAS EPS,** o a quien haga sus veces, que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, sin necesidad de requerimiento previo.
>
> **QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la H. Corte Constitucional vencido dicho término para su eventual revisión (inciso segundo, artículo 31 Decreto 2591 de 1991).
>
> **SEXTO:** Una vez en firme la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor." (Negrilla y subraya del Despacho)

Acorde a lo anterior, se procederá a constatar si se configura la cosa juzgada constitucional, tal como lo invoca la entidad accionada, haciendo un análisis comparativo de ambas causas judiciales, en tanto a su posible identidad de objeto, causa petendi y partes, así:

(i) Identidad de objeto:

Se advierte que la pretensión elevada por el señor **GALVIS LUNA** en la tutela incoada en el mes de noviembre del año 2021, consistía en *ordenar a **MEDIMAS EPS** se realice procedimiento de R**EEMPLAZO PROTESICO TOTAL EN ARODESIS DE CADERA***, lo cual se adecua de manera exacta a lo solicitado por el prenombrado en la acción constitucional presentada el pasado 16 de febrero del año en curso, que le correspondió a esta Unidad Judicial.

(ii) Identidad de causa petendi:

Respecto de la situación fáctica expuesta en ambas tutelas, tal y como lo reconoce el accionante, es claro que se busca un amparo sobre los mismos hechos, narrando el actor que desde el año 2020 inició con un dolor en su pierna izquierda, por el cual le fue diagnosticado *desgaste de cadera a raíz que camina cojo*, para lo cual le fue prescrita en el año 2021 la cirugía de ***REEMPLAZO PROTESICO TOAL EN ARTODESIS DE CADERA*** el cual a la fecha no ha sido realizada.

Así mismo, cabe resaltar que si bien se narran en el sub examine hechos posteriores, estos únicamente se relacionan con los cambios de EPS a los que ha sido sometido producto de la liquidación de **MEDIMÁS EPS.**

De lo anterior, se puede concluir que la situación fáctica expuesta es la misma y solo se presentan como hechos nuevos la movilidad del accionante de EPS.

(iii) Identidad de partes:

Finalmente, se tiene que la tutela conocida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** se interpuso en contra de **MEDIMÁS EPS** y la sub examine en contra de **COMFAORIENTE EPS** y **NUEVA EPS,** esta última a la cual se encuentra afiliado y en estado activo el señor **CARLOS HUMBERTO GALVIS LUNA**, esto obedece a que es la **NUEVA EPS** la Entidad Promotora de Salud a la que fue trasladado el prenombrado al momento de la disolución y liquidación de **MEDIMÁS EPS.**

Sobre el particular, se tiene que, en los casos en que una persona jurídica recibe los derechos o asume las obligaciones materia de juicio de otra persona jurídica extinguida a través de la sucesión procesal, como ocurre cuando una EPS se disuelve y liquida y trasfiere sus afiliados a otra EPS, debe indicarse que la situación del cesionario es la misma que la del cedente, tanto procesal como sustancialmente[22].

Así, las consecuencias procesales que se generan de este tipo de transmisión de derechos y obligaciones se enmarcan en la figura de sucesión procesal, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso al establecer que "*si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran*".

[22] A-609-2019.

Aunado a ello, la sucesión procesal ha sido definida como *"la transmisión a favor de un tercero (cesionario) de toda la posición contractual de uno de los contratantes originales (cedente) entendida como aquel conjunto de derechos y obligaciones interdependientes de la que era titular. En este sentido, el cesionario toma el contrato y la relación jurídica en el estado en que se encuentra al instante de la cesión, por lo que se convierte en titular de los derechos y sujeto pasivo de las obligaciones en la misma situación existente para ese momento, sin que se produzca alteración, modificación o extinción, bajo el entendido de que '(…) los derechos ejercidos y las prestaciones ya cumplidas no podrán ejercerse ni exigirse nuevamente, los pendientes se regularán por la ley y el contrato cedido y, las consecuencias nocivas de los incumplimientos tanto respecto del contratante cedente cuanto del contratante cedido proyectan plenos efectos frente al tercero cesionario, quien según el caso, podrá ejercer los derechos, acciones y pretensiones que correspondían al cedente frente al incumplimiento de contratante cedido y queda expuesto a las acciones de éste en el caso de incumplimiento del cedente' (…)"*[23].

En este sentido, la Corte Constitucional concluyó que esta figura de sucesión procesal se encuentra dirigida a posibilitar la modificación de las partes dentro de un proceso judicial, sin implicar una alteración en los demás elementos del mismo; esto es, el sucesor asume el proceso en el estado en que se encontraba su antecesor respecto de sus derechos, cargas y obligaciones[24].

De otra parte, el artículo 2.1.11.10 del Decreto 1424 de 2019, con fundamento en la garantía del principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud, establece **que las EPS receptoras de afiliados deberán continuar garantizando y *"prestando los servicios y tecnologías ordenados por autoridades administrativas o judiciales"***[25]; disposición que refleja con el efecto de la sucesión procesal de una persona jurídica, por la existencia de una cesión, que en el caso objeto de estudio sería el traslado de los afiliados entre una y otra EPS, con ocasión a su disolución y liquidación.

Precisado lo anterior, concluye el Despacho que en el sub examine efectivamente hubo una modificación de la parte pasiva de la acción de tutela tramitada bajo el radicado No. No. 54001-40-04-003-2021-00594-00 toda vez que entre **MEDIMAS EPS** y **NUEVA EPS** existió una sucesión procesal, debido a la cesión de afiliados que realizó en principio la primera EPS a favor de la segunda, a raíz de la disolución y liquidación de **MEDIMÁS EPS;** por lo que la **NUEVA EPS** debe garantizar la prestación de los servicios de salud de sus usuarios, efectos que se ven proyectados en procesos en los que **MEDIMÁS EPS** era demandada, específicamente en la acción de tutela en comento, asumiendo así la **NUEVA EPS** el estatus de **MEDIMÁS EPS** con relación a los derechos y obligaciones con los afiliados trasladados.

En consecuencia, se tiene que también existe identidad de partes y que, si bien por la anterior situación fáctica el accionante reclama que no se ha materializado la cirugía de ***REEMPLAZO PROTESICO TOAL EN ARTODESIS DE CADERA,*** lo cierto es que la omisión de la prestación de dicho servicio médico ya fue objeto de estudio previamente por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROIL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, tutelando los derechos fundamentales del accionante, siendo entonces la conducta esperada por la **NUEVA EPS**, acorde

[23] T-673 de 2017
[24] Ibidem.
[25] Decreto 1424 de 2019, "Por el cual se sustituye el Título 11 de la Parte 1 del Libro 2, se modifica el artículo 2.1.7.11 y se deroga el parágrafo del artículo 2.5.2.2.1.5 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud – EPS", artículo 2.1.11.10: "Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las EPS receptoras de afiliados a quienes las EPS de donde provienen les hubiesen autorizado servicios o tecnologías en salud que a la fecha de asignación no hayan sido garantizados, deberán prestarlos dentro de los 30 días calendario siguientes a la efectividad de la asignación, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención. En el caso de servicios y tecnologías autorizados no financiados con cargo a la UPC, la EPS receptora garantizará la continuidad del tratamiento. Así mismo deberá continuar prestando los servicios y tecnologías ordenados por autoridades administrativas o judiciales. En ningún caso se podrán requerir trámites adicionales al afiliado. A los pacientes con patologías de alto costo, madres gestantes y afiliados hospitalizados, la EPS deberá garantizar la oportunidad y la continuidad en la atención en salud de manera inmediata".

a la orden judicial impuesta por la precitada judicatura, en calidad de sucesor procesal, es la de garantizar la materialización de dicho procedimiento quirúrgico.

Por lo tanto, el accionante como mecanismo de defensa constitucional deberá solicitar la apertura de incidente de desacato ante el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROIL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** y no acudir a la acción de amparo para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, configurándose de tal manera la cosa juzgada constitucional, debiendo en este sentido negarse dicha pretensión por improcedente, pues, como ya se dijo, el objeto de la misma ya había sido satisfecho con antelación a la presentación de la presente acción de amparo.

Finalmente, habrá de señalarse que, a pesar de la configuración de la cosa juzgada, no se avizora la ocurrencia de temeridad en ejercicio de la acción de tutela, ello por tratarse de un adulto mayor de 74 años, con desconocimiento de las disposiciones normativas, dado a que fue él mismo quien puso de presente a este Despacho la existencia de la acción de tutela previa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser excluida por dicha Corporación de tal revisión, **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Despacho, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-